

SEGUNDA AMPLIACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN

I. CONTENIDO

El presente documento constituye una segunda ampliación al Informe de Evaluación elaborado por OSIPTEL conforme a lo dispuesto en el literal (b) de la Sección 4.03 de los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 011-94-TCC y presentado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el día 19 de marzo de 2004 (en adelante Informe de Evaluación).

La presente ampliación del Informe de Evaluación se elabora en atención a los Oficios N° 185-2004-MTC/17 y N° 186-2004-MTC/17, donde se solicita:

- Que se indique en qué medida la empresa Telefónica del Perú S.A.A. ha cumplido o incumplido con las obligaciones detalladas en el literal b) de la sección 4.03 de la Cláusula Cuarta de los Contratos de Concesión suscritos con dicha empresa.
- Que se remita una lista en la que se detalle los mandatos y reglamentos que han sido emitidos por OSIPTEL en el periodo 1999-2003, y que hayan sido aplicables a Telefónica del Perú S.A.A. detallando sí y en qué medida la mencionada empresa los ha cumplido.

Adicionalmente el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, si bien no solicita información adicional, precisa que OSIPTEL no se ha pronunciado respecto a los siguientes temas:

- Las obligaciones que tiene dicha empresa de prestar sus servicios públicos de telecomunicaciones y sus negocios conforme a las leyes del Perú.
- La obligación contenida en la Sección 8.02 del Contrato de Concesión EX ENTEL S.A. , Parte II, conforme a lo solicitado en el Anexo 1 del Oficio N° 146-2004-MTC/17.

Todos los puntos antes indicados, serán tratados en el presente documento con el objeto de ampliar o aclarar los aspectos contenidos en el Informe de Evaluación, a fin que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pueda contar con la información necesaria para tomar la decisión sobre la renovación que le corresponde, de conformidad con la Sección 4.04 de los Contratos de Concesión aprobados por Decreto Supremo N° 011-94-TCC.

Finalmente, debe indicarse que los términos y abreviaturas utilizados en el presente documento, tienen los mismos significados utilizados e indicados en el Informe de Evaluación.

II. SOBRE EL GRADO DE CUMPLIMIENTO

En el Oficio N° 185-2004-MTC/17, refiriéndose a las obligaciones comprendidas en la Sección 4.03, literal (b) de los Contratos de Concesión, el Ministerio, solicita a OSIPTEL lo siguiente:

“En tal sentido mucho agradeceré se sirva precisar en un plazo máximo de tres días hábiles **sí y en qué medida** TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. ha cumplido o incumplido con las obligaciones antes mencionadas, indicando el grado de cumplimiento de cada una de ellas.”

Al respecto se advierte que la solicitud del Ministerio contiene dos partes:

- Que se precise sí y en qué medida Telefónica ha cumplido
- Que se precise sí y en qué medida Telefónica ha incumplido

2.1. Que se precise sí y en qué medida Telefónica ha cumplido

En lo que respecta al grado de cumplimiento, es decir señalar en qué medida la empresa ha cumplido con sus obligaciones, ya OSIPTEL ha distinguido el cumplimiento óptimo del cumplimiento no óptimo, que sería la medida aplicada por OSIPTEL para este supuesto.

En la primera ampliación del Informe de Evaluación expresamente se señala que:

- a. Cuando OSIPTEL señala que se ha cumplido y no establece ninguna situación particular de excepción, debe entenderse que el cumplimiento fue OPTIMO.
- b. Cuando OSIPTEL señala que se ha cumplido, pero establece algunas situaciones particulares de excepción, debe entenderse que el cumplimiento NO FUE OPTIMO, habiendo OSIPTEL descrito puntualmente en qué ha consistido el hecho concreto, a efectos que el Ministerio, tome cabal conocimiento y pondere el mismo.

Se adjunta como ANEXO I del presente documento, una tabla conteniendo las obligaciones analizadas en el Informe de Evaluación, con indicación expresa del grado de cumplimiento como OPTIMO y NO OPTIMO.

2.2. Que se precise sí y en qué medida Telefónica ha incumplido

En lo que respecta al grado de incumplimiento, es decir señalar en qué medida la empresa ha incumplido con sus obligaciones, ya OSIPTEL ha señalado expresamente en

el punto 5 de la Parte I del Informe de Evaluación, que no es competente para determinar el grado de incumplimiento detectado en cada una de las obligaciones que se analizan.

En el presente documento nos ratificamos en esta opinión, no obstante se adjunta como ANEXO IV una tabla conteniendo las infracciones que han dado lugar a la consideración de incumplimientos, con expresa indicación del tipo de infracción detectada en su oportunidad.

3. SOBRE EL GRADO DE CUMPLIMIENTO EN MANDATOS Y REGLAMENTOS

En el Oficio N° 186-2004-MTC/17, el Ministerio, solicita a OSIPTEL que se remita una lista en la que se detallen los mandatos y reglamentos que han sido emitidos por OSIPTEL en el periodo 1999-2003, y que hayan sido aplicables a Telefónica detallando sí y en qué medida la mencionada empresa los ha cumplido.

Al respecto, considerando que las obligaciones de cumplimiento de la empresa operadora no se agotan en el cumplimiento de mandatos y reglamentos emitidos durante el periodo 1999-2003, puesto que también se encuentra obligada a cumplir con todos los mandatos y reglamentos vigentes durante dicho periodo, se adjunta como ANEXOS II y III al presente documento la relación detallada de mandatos y normas generales emitidas por OSIPTEL, a los que Telefónica se encontraba obligada en el referido periodo.

Respecto a la solicitud del Ministerio de que se detalle en qué medida la empresa operadora ha cumplido con cada uno de estos reglamentos y mandatos, no se está agregando esta información, por considerar que dichos datos ya han sido consignados en el Informe de Evaluación en cumplimiento del literal b) de la sección 4.03 de los Contratos de Concesión, con expresa mención de la normativa (mandatos y/o normas de carácter general) incumplidos en cada uno de los casos analizados.

4. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE LÍNEAS Y CIRCUITOS LOCALES

El Ministerio indica que OSIPTEL no se ha pronunciado respecto de la obligación contenida en la Sección 8.02 del Contrato de Concesión EX ENTEL S.A., Parte II, conforme a lo solicitado en el Anexo 1 del Oficio N° 146-2004-MTC/17.

Al respecto se debe indicar que OSIPTEL precisó en el informe de Evaluación que durante el período en evaluación, no se encontraron evidencias de incumplimiento en el arrendamiento de circuitos por parte de la empresa concesionaria. En tal sentido OSIPTEL concluyó que Telefónica sí había cumplido con la obligación contenida en este punto, lo que incluye haber cumplido con los plazos ofertados para proveer en arrendamiento las líneas o circuitos de larga distancia, según lo establecido en la Sección 8.02 del Contrato de Concesión ENTEL, Parte II.

5. OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN

LA SECCIÓN 4.3. b.5. CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES DEL PERÚ

El Ministerio considera que con relación a la obligación de Telefónica de prestar sus servicios públicos de telecomunicaciones y sus negocios conforme a las leyes del Perú, OSIPTEL no se ha pronunciado.

Al respecto debe indicarse que con relación a esta obligación, OSIPTEL ha cumplido con analizar a lo largo del referido informe, todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

En lo que respecta a la obligación de llevar los negocios conforme a las leyes del Perú, OSIPTEL ha indicado que considerando la amplitud de esta obligación se procedió mediante un aviso publicado el 27 de febrero de 2004, en Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", a notificar al sector público nacional a efectos de que alcanzaran a OSIPTEL en el plazo de diez días hábiles, contados desde la publicación del mismo, copia de los actos administrativos y/o judiciales firmes vinculados con el cumplimiento de la referida obligación por parte de Telefónica durante el periodo 1999-2003.

El requerimiento vino motivado por considerar OSIPTEL que como organismo público, carece de facultades para pronunciarse respecto de materias ajenas a su respectivo ámbito de competencia establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y demás normas conexas.

En tal sentido, OSIPTEL solicitó que las diferentes entidades del Estado alcanzaran documentación que contuviera conteniendo su pronunciamiento en última instancia administrativa o judicial, a fin de determinar en virtud de estos actos, el cumplimiento o incumplimiento de las diversas obligaciones a las que la empresa Telefónica se encuentra obligada en el desarrollo de sus negocios. Sin embargo, las entidades públicas no han cumplido con este requerimiento, imposibilitando que OSIPTEL pueda trasladar información relevante al Ministerio sobre el cumplimiento de la obligación analizada.

El tipo de documentación alcanzada ha sido la siguiente:

	Entidad	Comunicación	Fecha de remisión a OSIPTEL	Información remitida
1	Corte Superior de Justicia de Ayacucho-Administración Distrital.	Oficio N° 619-2004-OA-CSJAY/PJ de fecha 10 de marzo de 2004	15 de marzo de 2004	Oficios donde se consigna que no existe proceso alguno contra Telefónica.
2	Instituto de Defensa de la	Carta N° 258-2004/PRE-	11 de marzo de	Memorandums e informes provenientes de diferentes oficinas, donde se consigna que no

	Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)	INDECOPI fechada el 12 de marzo de 2004	2004	existe proceso alguno contra Telefónica o donde se adjunta consolidado de reclamos presentados contra Telefónica así como su resultado, sin embargo no se adjunta copia de los actos administrativos que hubieren quedado firmes, sancionando y/o declarando fundadas las denuncias contra Telefónica.
3	Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)	Oficio N° 324-2004-200000, de fecha 2 de abril de 2004	5 de abril de 2004.	SUNAT señala que ha efectuado diversas auditorias y acotaciones al contribuyente Telefónica cuyos resultados fueron oportunamente notificados al contribuyente, quien en ejercicio de su derecho en algunos casos los aceptó y en otros interpuso los medios impugnatorios correspondientes, los que han sido tramitados conforme a Ley. No se adjunta copia de resoluciones administrativas que hubieren quedado firmes.
4	Corte Superior de Justicia de Lambayeque.	Oficio N°1119-2004-P-CSJLA/PJ, de fecha 1° de abril de 2004	12 de abril de 2004.	Oficio donde se consigna información sobre un proceso de devolución de cuarta categoría seguido por la Asociación de Trabajadores Cesantes Jubilados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú contra Telefónica, indicándose que el proceso se concluyó por haberse declarado fundada una excepción.
5	Corte Superior de Justicia de Lambayeque.	Oficio N° 976-2004-P-CSJLA/PJ, de fecha 18 de marzo de 2004	22 de marzo de 2004	Oficios provenientes de diferentes juzgados, donde se consigna la existencia de procesos, adjuntando los reportes, pero sin adjuntar copia de las resoluciones judiciales que hubieren quedado firmes.
6	Corte Suprema de Justicia de la República.	Oficio N°1818-2004-CS-SG-PJ de fecha 30 de marzo de 2004	12 de abril de 2004.	Oficios provenientes de diferentes juzgados, donde se consigna que no existe proceso alguno contra Telefónica o se menciona la existencia de procesos, adjuntando los reportes, donde Telefónica figura indistintamente como demandante, demandada, agraviada o inculpada, pero sin adjuntar copia de resoluciones judiciales que hubieren quedado firmes. Se adjunta también dos informes de dos secretarías del Tercer Juzgado de Familia de Arequipa donde se señala que Telefónica no ha colaborado con lo solicitado por el Juzgado en determinados procesos judiciales, sin embargo no se adjunta ningún acto administrativo y/o judicial firme al respecto.

7	Corte Suprema de Justicia de la República. ¹	Oficio N°2277-2004-CS-SG-PJ de fecha 26 de abril de 2004	30 de abril de 2004	Oficios provenientes de diferentes juzgados, donde se consigna que no existe proceso alguno contra Telefónica o se menciona la existencia de procesos sin adjuntar copia de las resoluciones judiciales que hubieren quedado firmes.
---	---	--	---------------------	--

En atención a la documentación alcanzada, no es posible que OSIPTEL pueda trasladar al Ministerio ninguna evaluación referida al cumplimiento o incumplimiento de la obligación contenida en este literal.

¹ Se adjunta como ANEXO V, por haber recién sido alcanzado el día 30 de abril de 2004.